



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS-SUCRE  
Código del Juzgado: 707083189001

San Marcos-Sucre, Siete (7) de Febrero de Dos Mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO DE RECHAZO DE DEMANDA  
RADICACIÓN 707084089002-2023-00193-01  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LEILA PATRICIA FLOREZ OSORIO Y OTROS.

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Entra el Despacho a emitir pronunciamiento en relación con el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos- Sucre, por medio de la cual se resolvió rechazar de plano la demanda por no haberse subsanado, en proveído 23 de noviembre de 2023, previas las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Antecedentes:

BANCOLOMBIA, mediante apoderada judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía contra las señoras LEILA PATRICIA FLOREZ OSORIO Y CARLOS DARIO ORTEGA OTERO, que correspondió el conocimiento al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, en la que se pidió que se librará mandamiento de pago por la suma de SESENTA MILLONES ( \$ 60.000.000,00), por concepto de capital saldo, más los intereses corrientes y moratorios consignados en el pagare numero 5310084229; y, la cantidad de DIEZ MILLONES CUATRO PESOS ( 10.000.004) por el saldo capital insoluto 10081401, más los intereses corrientes y moratorios.

Que, por auto adiado 25 de octubre de 2023, el juzgado de origen inadmitió la demanda a la aquí actora al considerar que no se reúne el requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P., que a la letra reza, "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", lo anterior debido a que no se tiene claridad en detalle cuales son y a que valores corresponden las cuotas vencidas no canceladas pendientes de pago y cuáles son las cuotas aceleradas y para ello le concedió el término de cinco días so pena de rechazo.

En proveído calendado 7 de noviembre de esa anualidad, dispuso rechazar la demanda, en virtud a que la petente no subsano los yerros indilgados en el auto enunciado precedentemente.

En escrito de fecha 8 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación de la providencia que le rechaza la demanda por no haberse subsanado, alegando que esta había presentado el escrito de subsanación en caléndulas de 2 de noviembre de 2023, donde subsana los defectos anotados por el juzgado; y como prueba de ello aporta el respectivo pantallazo, por lo que pide que se reponga la providencia endilgada por considera que no existe causal alguna para que se dé el respectivo rechazo.

Luego de habersele dado el traslado de rigor a dicho recurso, considero el juzgado requerir a la profesional del derecho antes de fallar el recurso, con el objeto que aportara el acuse de recibido, de la información enviada a este despacho el 2 de noviembre de 2023, en virtud a que se revisaron las carpetas correspondientes a correo no deseado y elementos eliminados, donde tampoco se encontró recibida ninguna información al respecto.

En fecha 22 de noviembre de 2023, la apoderada del aquí actor acude al proceso vía correo electrónico dando respuesta al requerimiento efectuado por el juzgado, señalando que con lo que cuenta ella es el pantallazo de la subsanación radicada y que no cuenta con el acuse de recibido, así mismo adosa el pantallazo de la constancia de la búsqueda del acuse solicitado e indica que al correo donde radicó el escrito de reposición radico el escrito de subsanación.

## **2.2 El Auto Recurrido.**

La providencia proferida en caléndulas 23 de noviembre de 2023, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos Sucre, en la que decidió no reponer el proveído que rechazo la demanda, por no haber sido subsanada por la procuradora judicial de la parte ejecutante

Expuso en su decisión que: I). la recurrente envía el mismo pantallazo que presento con la sustentación del recurso, indica que no cuenta con el acuse de recibido, reitera a la petente de la búsqueda que se hizo en la carpeta de correo no deseado, al igual que se realizaron las correspondientes búsqueda por filtro en la fecha exacta que indica que envío a este despacho el mensaje, es decir el 2 de noviembre de 2023, en las carpetas de elementos eliminados, correos no deseados y archivos y no encontró ningún correo relacionado con la subsanación de la demanda; y II) Teniendo en cuenta que la parte demandante no probó con el acuse de recibido requerido, que había enviado la información al correo institucional del despacho resolvió no recurrir el auto que dispuso rechazar la demanda.

## **2.3. El Problema Jurídico.**

Corresponde a esta Judicatura resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y el meollo del asunto radica en constatar si el memorial de subsanación de la demanda fue radicado oportunamente

por la apoderada judicial del ejecutante de manera electrónica; y si se requiere la tarifa legal exigida por el órgano primario de acuse de recibido, para en consecuencia establecer si debe ser admitido el escrito en cuestión.

De acuerdo al problema jurídico planteado, se tiene que la discusión en este caso se centra en la presentación de memoriales mediante mensaje de datos y su incorporación al expediente.

Es competente este juzgado para resolver la apelación contra la providencia proferida por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos – Sucre, por disposición del artículo 33 núm. 1º del Código General del Proceso.

Se tiene, que el juzgado de primera instancia mediante auto de fecha 25 de octubre de 2023, inadmitió la demanda al considerar que no se reúne el requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P., que a la letra reza, “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”; en respuesta a esa decisión, la parte demandante el día 2 de noviembre de 2023 a las 12:42p.m., radicó mediante mensaje de datos el memorial por medio cual subsana los aludidos defectos formales de la demanda, el cual fue enviado desde el correo notificaciones [prometeo@aecsa.co](mailto:prometeo@aecsa.co) dirigido a la dirección electrónica [j02prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportando la evidencia de ello.

El juzgado primario aduce que la búsqueda que se hizo en la carpeta de correo no deseado, al igual que se realizaron las correspondientes búsquedas por filtro en la fecha exacta que indica que envío a este despacho el mensaje, es decir el 2 de noviembre de 2023, en las carpetas de elementos eliminados, correos no deseados y archivos y no encontró ningún correo relacionado con la subsanación de la demanda, por lo tanto, había lugar a rechazarla de plano, decisión la que le fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación, en la que se mantuvo, concediendo la alzada.

Para esclarecer la cuestión, empieza esta judicatura por resaltar que según el artículo 103 del Código General del Proceso, nos ilustra:

*“En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensaje de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensaje de datos. (...)”*

Más adelante, el inciso último del artículo 109 de esa Codificación enseña que:

*“Los memoriales, incluido los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.*

En este evento, el despacho judicial de primera instancia le ha dado a conocer al público la dirección electrónica [jprctosanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co) como herramienta

tecnología para recibir y enviar actuaciones judiciales, así se afirma en el auto de fecha 23 de noviembre de 2023 y se constata en la web.

De acuerdo a ello, si el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado mediante estado N° 149 del 26 de octubre de 2023, los cinco (5) días hábiles para subsanarla transcurrieron el 27, 30 y 31 de octubre; y, 1 y 2 de noviembre de igual año.

Avizora esta judicatura y oteado el expediente, aparece el pantallazo que corresponde a los mensajes de datos recibidos en el buzón de entrada de la dirección electrónica del despacho cognoscente, en el que se detalla lo siguiente: El 2 de noviembre de 2023, a las 12:42 pm desde el e-mail [notificaciones\\_prometeo@aecsa.co](mailto:notificaciones_prometeo@aecsa.co) se envió a la dirección electrónica de dicho juzgado el mensaje de datos, dirección que coincide con las evidencias que había aportado la recurrente como pruebas para que se resolviera el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sin embargo, no fueron valorados en su real dimensión por el a quo, quien exige a la aquí actora el acuse de recibido, aspecto este que no es exigido por nuestra ley, por lo que no se le puede endilgar una carga a ésta que no es contemplada, para hacer llegar los respectivos memoriales; pues denota esta cedula judicial que hubo un envío de correo en donde se especificó el asunto que no fue otro que la subsanación de demanda, escrito de 2 de noviembre de 2023, a un destinatario que lo es el Juzgado de origen.

Respecto de la forma en la que se surte la dinámica del envío y recepción de un correo electrónico, enseña el ingeniero en informática Ariel Oscar Podestá -entre otros- que:

"Al crear un correo, debe especificarse un asunto y destinatario. Esto, junto con otros datos de gestión, es lo que conforma el "encabezado" (header, en el gráfico). Luego, el contenido en sí es lo que constituye el "cuerpo" del mensaje (body). Cuando el remitente finaliza la redacción de su correo y confirma el envío, este se transfiere desde su dispositivo móvil a su servidor de correo saliente, en este caso Gmail.

Dicho servidor no lo envía tal como está, sino que le agrega ciertos datos de gestión complementarios, que pueden ser una firma digital del mismo servidor, fecha de recepción, envío e identificador único del mensaje, y cualquier otro dato que sea pertinente. Con lo cual, ahora, el archivo tiene toda su información original sumada a la que se le añadió en este último paso. De allí que, (...) el correo que va desde Gmail hasta Yahoo cuenta con otro encabezado, "header Gmail". Entonces, resulta que la información original no se alteró. De hecho, esto nunca ocurre. Desde este punto de vista, todo el sistema consiste en apilar datos de encabezado, sin alterar la información recibida (...).

En el siguiente paso, el servidor de Gmail envía el correo al servidor de Yahoo, que lo recibe y análogamente también le agrega información en su encabezado. Los datos añadidos en este caso podrán ser fecha de recepción, verificación de firma digital del servidor remitente, tamaño del archivo recibido, etcétera. Todo lo que también el servidor de Yahoo considere necesario. Así queda conformado el archivo final y es lo [que] recibe el destinatario (sic). Dicho archivo contiene información que responde a las preguntas sobre quién lo envió, en qué momento y qué ruta tomó. En las circunstancias correctas, su autenticidad puede ser innegable y así conformar una clara fuente de evidencia. (...)."».

Así, las cosas que ignorar tal situación quebrantaría incluso los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de la parte que en tiempo promovió el escrito de corrección que echa de menos el juzgador, por lo que esta cedula judicial, concluye que las razones dadas por el juez de primer grado para rechazar la demanda no son de recibo, debiéndose por tanto revocar su decisión de fecha 23 de noviembre de 2023, para que en su lugar estudie si hay lugar o no de librar mandamiento de pago, de acuerdo al memorial de subsanación que le fue radicado dentro de la oportunidad legal, sin lugar a condena en costas, ante el éxito de la alzada.

"(...) la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319. (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00)" Sala de Casación Civil Agraria en sede de tutela dentro de radicado STC16733-2022.

«(...) exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad».

En consecuencia, el Juzgado primero Promiscuo del Circuito de San Marcos-Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Revocar** el auto de fecha 23 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos – Sucre, y en su lugar **ordenar** se estudie si hay lugar a librar o no mandamiento de pago de acuerdo al memorial de subsanación que le fue radicado dentro de la oportunidad legal

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen para lo de su cargo y désele salida del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), previas las desanotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA**

Jueza